

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210033300
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIANA LUCIA BASTO HERNANDEZ.

Procede el despacho, mediante el presente a proveído, a pronunciarse respecto de la reanudación del proceso.

Para resolver se CONSIDERA

Mediante proveído del 30 de julio de 2021, se dispuso entre otros lo siguiente: "...2º) Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra DIANA LUCIA BASTO HERNANDEZ, por el término de tres (03) meses, contados desde la recepción del memorial de suspensión, es decir desde el 12 de julio hasta el 12 de octubre de 2021..."

Al respecto norma el Artículo 163 del Código General del Proceso:

REANUDACION DEL PROCESO

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en vista de que el término de suspensión del proceso ha concluido, se habrá de reanudar el respectivo trámite, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con la demandada, solicitan nuevamente la suspensión del proceso ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., como quiera que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el mismo, por el término de tres (03) meses contados desde el 13 de octubre de 2021, día siguiente en la cual se cumplía la anterior suspensión y hasta el 13 de enero de 2022.

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

Igualmente, se requiere a las partes, para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo, bien sea para continuar el trámite, o dar por terminado la litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

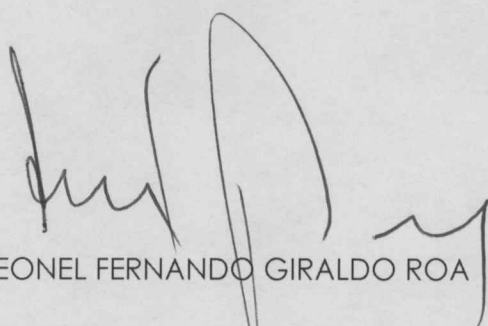
RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra DIANA LUCIA BASTO HERNANDEZ.

SEGUNDO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra DIANA LUCIA BASTO HERNANDEZ., hasta el 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 042 fijado en la secretaría del juzgado hoy 02-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ